Esquel de mayo de 2011.

------<u>VISTO:</u> ----------

------El incidente de recusación con causa formado por la Sra. Jueza de Familia Nº 1. en el Expediente Nº 79/2011 CANO.----------

------<u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que planteada recusación con causa la Sra. Jueza a quo sostiene la improcedencia absoluta de la misma, sin embargo, después de ello, sorprendentemente decide *"se forme incidente de recusación y remitir a la CANO para su tratamiento"*. El único fundamento intentado para tan irregular proceder es un obiter dictum expresado por esta ECANO en otro expediente, referido al deber moral de los jueces de excusarse cuando mantienen conflictos con el letrado actuante. Posteriormente evacua el informe del art. 22 CPCC (Ley XIII nº 5 DJP) donde advierte que se ha debido suspender la audiencia prevista para el día 20 de abril con el menor Sebastián González Ferrada.----------

------Que el CPCyC (Ley XIII nº 5 DJP) en su art. 21 manda que cuando el Juez considere a la recusación como "manifiestamente improcedente" **<u>será desechada, sin darle curso</u>**. El artículo es de una claridad meridiana y difícilmente puede ser interpretado de forma distinta. No logra entender esta ECANO como es que si la a quo consideró de una "improcedencia absoluta" (sic) la recusación, decidió formar incidente y elevarlo a esta ECANO en inexplicable contradicción. Dice la a quo *"impiden a mi* (su) *criterio el rechazo liminar"* pero es que su "criterio" no puede derogar la ley de rito; su "criterio" no es motivo suficiente para alterar el trámite; su "criterio" es insuficiente para derogar la ley procesal por que, bueno es recordarlo, la a quo no es legisladora.----------

------Que quede claro: Habiendo entendido la a quo que la excusación era de una "improcedencia absoluta", debió haberla rechazado in limine tal como lo manda el artículo 21 del rito cualquiera sea su "criterio".----------

------Que la a quo ha incurrido en un dispendio jurisdiccional injustificable conformando una incidencia innecesaria, fútil, estéril pero sobre todo contrario a la norma procesal.----------

------Que la audiencia suspendida estaba prevista para el mismo día en que la a quo decidió -equivocadamente- formar cuerpo de incidente y elevar actuaciones a esta ECANO cuando en realidad debió rechazar in limine la recusación pues conforme su propio criterio era de una "improcedencia absoluta". En consecuencia es este obrar irregular de la a quo, y no la recusación en si misma, lo que provocó la suspensión de la audiencia.----------

------Que la Sra. Juez a quo dictó resolución de similares recusaciones el 14 de abril de 2011 en un incidente de ejecución (Monzón, Andrea Elisa c/ Aluffi, Gustavo Héctor s/Incidente de ejecución. Expte 730/05); el mismo 14 de abril en otro incidente de ejecución (Monzón, Andrea Elisa c/ Aluffi, Gustavo Héctor s/Incidente de ejecución. Expte. 558/2004); el 18 de abril de 2011 en una causa sobre separación personal ya fenecida (Expte. 668/2008). De modo que una vez mas, inexplicable la a quo alteró el orden de preferencias de las causas que surge del art. 26 CPCC (Ley XIII, N°5 D.J.P.) en franca transgresión al acuerdo STJ n° 1377 art. 1° que manda dar prioridad a aquellas causas que versen sobre alimentos y en las que se encuentren controvertidos intereses de menores. Agravó así las consecuencias de su dispendio jurisdiccional generando injustificadamente la suspensión de la audiencia prevista para el día 20 de abril de 2011.--------

------Que por todo lo anteriormente expuesto la resolución del 20 de abril de 2011 (fs. 4) está viciada y corresponde sea anulada por esta ECANO conforme art. 174 CPCyC (Ley XIII n° 5 DJP).----------

------Que a fin de evitar mayor dispendio procesal al ya ocasionado por la inexplicable actitud de la Sra. Juez a quo, corresponde resolver en sustitutiva.----------

------Que conforme lo tiene dicho esta Alzada (Expte. 000056/2011 CANO), no obstante el deber moral que tenía la a quo de excusarse por la causal genérica del art. 30, no corresponde la recusación por la causal del art. 17 inc. 3° en virtud de que el pleito de la a quo es con la letrada y no con la parte de los presentes autos.----------

------Que corresponde instar a la a quo para que en el futuro respete el orden de prioridad en la resolución de las causas conforme lo dispuesto por art. 34 inc. 2° y Acuerdo STJ n° 1377.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución del 20 de abril de 2011 (fs. 4, Expte. 79/2011 CANO).----------

------2°) **PROVEER** en sustitutiva la siguiente resolución: **RECHAZAR** la recusación con causa por no tener la parte pleito alguno con la Sra. Juez a quo.----------

------3°) **COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Sra. Juez de familia subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni a los efectos de que proceda a devolver los autos principales al Juzgado de origen (art. 28 de la Ley XIII, N°5 D.J.P.).----------

------4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011.- CONSTE.-